



**MAT: RESPUESTA A CONSULTA DE PRODUCTOS MARINOS MARDIM LTDA., REFERIDA AL PROYECTO "MODIFICACIÓN DE PROYECTO TÉCNICO DE ACUICULTURA CENTRO DE CULTIVOS DE SALMÓNIDOS SECTOR ALDUNATE. CÓDIGO DE CENTRO 110278 CANAL JACAF, XI REGIÓN".**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 070**

**COYHAIQUE, 09 MAR 2017**

**VISTOS:**

1. El Oficio Ordinario DJ N° 103050 del Director Ejecutivo de la Comisión Nacional del Medio Ambiente (hoy Servicio de Evaluación Ambiental) de fecha 23 de septiembre de 2010, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, SEIA).
2. El Oficio Ordinario DJ N° 131049 del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, SEA), de fecha 01 de julio de 2013, que modifica el instructivo impartido mediante el Oficio Ordinario DJ N° 103050 del Director Ejecutivo del SEA.
3. El Oficio Ordinario DJ N° 131456 del Director Ejecutivo del SEA, de fecha 12 de septiembre de 2013, que modifica el instructivo impartido mediante el Oficio Ordinario DJ N° 131049 del Director Ejecutivo del SEA.
4. La Resolución Exenta N° 431 de fecha 09 de diciembre de 2014 que califica ambientalmente favorable la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del proyecto "Modificación de Proyecto Técnico de Acuicultura, Centro de Cultivos de Salmónidos, Sector Aldunate. Código de centro 110278, Canal Jacaf, XI región" del titular Productos Marinos Mardim Ltda.
5. La carta del Sr. Francisco Miranda Morales, en representación de Productos Marinos Mardim Ltda., fechada en septiembre de 2016, recepcionada en oficina de partes del SEA con fecha 30 de septiembre de 2016 por la cual solicita pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso al SEIA de las modificaciones al proyecto "Modificación de Proyecto Técnico de Acuicultura, Centro de Cultivos de Salmónidos, Sector Aldunate. Código de centro 110278, Canal Jacaf, XI región".
6. La Resolución Exenta N° 343 del SEA de fecha 19 de diciembre 2016, que solicita mayores antecedentes a consulta de pertinencia del proponente.
7. La Resolución Exenta N° 043 del SEA de fecha 09 de febrero de 2017, dirigida al proponente, que apercibe de abandono en procedimiento de consulta de pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto "Modificación de Proyecto Técnico de Acuicultura, Centro de Cultivos de Salmónidos, Sector Aldunate. Código de centro 110278, Canal Jacaf, XI región."

8. La carta del Sr. Ricardo Calvetti Z., en representación de Productos Marinos Mardim Ltda., de fecha 22 de febrero de 2017, recepcionada en oficina de partes del SEA con fecha 27 de febrero de 2017 que presenta mayores antecedentes a consulta de pertinencia proponente.
9. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA"), que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"), modificado por los D.S. N° 8 y N° 63, ambos de 2014, del MMA; en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Resolución Ex. DDPP N° 518 de fecha 01 de junio de 2016, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que nombra como Directora Regional Subrogante del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Aysén a doña Marcela Bahamonde Puchi; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

#### **CONSIDERANDO:**

1. Que mediante carta recepcionada en oficina de partes del SEA con fecha 30 de septiembre de 2016, el Sr. Francisco Miranda Morales, en representación de Productos Marinos Mardim Ltda., solicita pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso al SEIA de las modificaciones al proyecto "Modificación de Proyecto Técnico de Acuicultura, Centro de Cultivos de Salmónidos, Sector Aldunate. Código de centro 110278, Canal Jacaf, XI región" calificado favorablemente mediante la Resolución Exenta RCA N° 431/2014, las cuales dicen relación con los siguientes aspectos de la RCA:

1.1.- En cuanto al **Considerando N° 3.6 Descripción del proyecto** - Indica: *"El proyecto contempla la instalación de balsas jaulas, artefacto naval y una plataforma de tratamiento de mortalidad utilizando sistema de ensilaje de uso exclusivo del centro"*.

**Modificación:**

*Se aclara que podrían incorporarse nuevas estructuras flotantes que pudiesen servir de apoyo en la operación del centro de cultivo, en tal caso se aclara que en todo momento estas estructuras flotantes estarán siempre dentro de la concesión.*

*Estas estructuras, al ser de apoyo al ciclo productivo, pudiesen ser trasladadas de un centro a otro, por ende es posible que en un ciclo productivo se pueda contar con ellas y en otros ciclos no necesariamente.*

1.2.- En cuanto al **Considerando 3.6.1.1 Balsas Jaulas** — Indica: *"El proyecto contempla la instalación de un total de 20 jaulas de 30 m de ancho por 30 m de largo y 16 m de alto, implementadas con dispositivos flotantes de plásticos, los cuales se fondearan por cables de acero galvanizados y tensores unidos a un sistema de anclaje."*

**Modificación:**

*Se aclara que el centro en el próximo ciclo productivo, será implementado con 22 jaulas cuadradas de 30m x 30m x 16m. Cermaq Chile S.A. asegura en todo momento, el cumplimiento de la Resolución Sernapesca N° 1449/2009 que "Establece medidas de manejo sanitario por área" o la que la reemplace, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; Subsecretaría de Pesca; Servicio Nacional de Pesca y D.S. 320/2001 y sus*

modificaciones en cuanto a lo indicado en el art. 4 letra d), quedando el decil más profundo siempre libre de estas estructuras.

Cabe señalar también que la biomasa a cosechar no sobrepasará en ningún momento lo autorizado por las autoridades competentes.

1.3.- En cuanto al **Considerando 3.6.2.2 Cultivo** — Indica: "Anualmente ingresará una cantidad determinada de smolts de un peso aproximado que puede variar entre 0.08 y 0.12 kg y el ingreso será en jaulas especialmente habilitadas".

**Modificación:**

Se aclara que el peso de ingreso de los peces (smolt) puede variar según ciclo productivo y planes de siembra, cumpliendo en todo momento con las densidades de cultivo y producciones máximas autorizadas.

1.4.- En cuanto al **Considerando 3.6.2.3 — Insumos en la etapa de cultivo — Desinfectante y detergente** — Indica: "El volumen aproximados de recipientes de desinfectantes y/o detergentes corresponde a 2 envases mensuales".

**Modificación:**

Se aclara que el volumen de recipientes de desinfectantes y/o detergentes puede variar en cada ciclo productivo. Cabe destacar que no se generarán residuos líquidos al ambiente ya que todo proceso de lavado y desinfección se realiza mediante aspersion.

1.5.- En cuanto al **Considerando 3.6.2.4 - Cosecha de peces** — Indica: "Los peces adultos serán trasladados en Well-Boats desde el centro de cultivo a una planta de procesos autorizada".

**Modificación:**

Se aclara que el método de cosecha pudiese variar según las ofertas presentes en el mercado (Welboats, Icetank, Iceboat u otro) que cumpla con la normativa ambiental vigente., no se descarta la posibilidad de cosechar mediante cosecha tradicional en bins.

1.6.- En cuanto al **Considerando 3.6.2.5 Acciones y Servicios Etapa de Operación — Traslados de residuos peligrosos** — Indica: "El titular trasladará los residuos peligrosos en embarcaciones, con todos los resguardos que esta actividad conlleva, desde el centro de cultivo hasta la Bodega de Residuos Peligrosos localizada en Base Zañartu, la cual se encuentra autorizada mediante Resolución N° 620 de 2012 del Seremi de Salud de la Región de Aysén".

**Modificación:**

Se aclara que existe otra Bodega de Residuos Peligroso autorizada según Resolución N° 578 del 23 de Mayo del 2013, ubicada en Río Los Palos, cabe destacar que ambas bodegas eventualmente podrían recibir residuos peligrosos de todos los centros del Área Aysén, todos los traslados con los resguardos que ello conlleva.

1.7.- En cuanto al **Considerando 3.7.2 Efluentes Líquidos** — Indica: "No se generarán descargas de efluentes líquidos pero sí, se generarán residuos líquidos de acuerdo a la operación proyectada, provenientes del lavado de bolsas y tachos los cuales serán debidamente inactivados con alguna sustancia química, permitida por la Autoridad, no superando los 80 l/día aproximadamente".

**Modificación:**

*Se aclara que con respecto a los efluentes líquidos, éstos no se generarán debido a que el lavado de bolsas y tachos se realizan mediante aspersion, según Procedimiento de Ensilaje en Mar. Se adjunta procedimiento.*

1.8.- En cuanto al **Considerando 3.7.4 Residuos Sólidos Peligrosos** — Indica: *"Estos serán almacenados provisoriamente en contenedores apropiados y ubicados en la bodega para el almacenamiento transitorio de Residuos peligrosos emplazada en la instalación en tierra de apoyo del área, sector denominado "Base Zañartu".*

**Modificación:**

*Se aclara que existe otra bodega autorizada de residuos peligrosos en el área sur, en el sector Río Los Palos, eventualmente también podría recibir residuos peligrosos de este centro. Ambas bodegas cuentan con resolución sanitaria, se adjuntan.*

2. Que con el objeto de emitir una respuesta fundada técnica y jurídica, el SEA de la Región de Aysén solicitó mayores antecedentes al proponente mediante la Resolución Exenta N° 343 del SEA de fecha 19 de diciembre 2016, en relación a la descripción de las modificaciones a la RCA y comparación de la variación en los impactos ambientales del proyecto.
3. Que dado que el proponente no respondió dentro de los plazos establecidos en la Resolución Exenta N° 343 del SEA de fecha 19 de diciembre 2016, mediante Resolución Exenta N° 043 del SEA de fecha 09 de febrero de 2017, se apercibe de abandono en procedimiento de consulta de pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto "Modificación de Proyecto Técnico de Acuicultura, Centro de Cultivos de Salmónidos, Sector Aldunate. Código de centro 110278, Canal Jacaf, XI región.", al proponente.
4. Que mediante carta de fecha 22 de febrero de 2017, recepcionada en oficina de partes del SEA con fecha 27 de febrero de 2017, el Sr. Ricardo Calvetti Z, en representación de Productos Marinos Mardim Ltda., presenta parte de los antecedentes solicitados para la mejor resolución de su consulta de pertinencia, dando respuesta sólo a la información solicitada en los considerandos N° 6, N° 7 y N° 8 de la Resolución Exenta N° 343 del SEA de fecha 19 de diciembre 2016, sin acompañar la demás información solicitada en los otros considerandos de la misma.
5. Que el presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar las RCAs, relacionada con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan sólo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental por no ser de consideración.
6. Que, los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental se enumeran en el artículo 10 de la Ley N° 19.300, y, más específicamente, en el artículo 3 del D.S. N° 40/2013 del Ministerio del Medio Ambiente.
7. Que el artículo 10 de la Ley N° 19.300, y el artículo 3 del D.S. N° 40/2013 establecen, dentro de los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al SEIA, el siguiente:

*"n) Proyectos de explotación intensiva, cultivo, y plantas procesadoras de recursos hidrobiológicos;*

*n.3) Una producción anual igual o superior a treinta y cinco toneladas (35 t) tratándose de equinodermos, crustáceos y moluscos no filtradores, peces y otras especies, a través de un sistema de producción intensivo".*

8. Que, por otra parte, el artículo 2° letra g) del RSEIA define “modificación de proyecto o actividad” como la “realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”. Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I “Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad”, anexo al Oficio Ord. N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del RSEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:

*g.1. Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del presente RSEIA;*

*g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA.*

*Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA;*

*g.3. Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o*

*g.4. Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.*

9. Que, como se estableció en el considerando N° 4, el titular dio respuesta parcial a las consultas realizadas por el SEA Aysén, por lo que debe hacerse un análisis diferenciados respecto a las consultas que no deben ingresar al SEIA, de aquellas en las que no da respuesta y que serán declaradas inadmisibles.
10. Que, respecto de las modificaciones al proyectos establecidas en los Considerandos 1.2.; 1.3. y 1.5., de la presente resolución, que en resumen contempla el aumento de 20 a 22 Balsas Jaulas cuadradas, manteniendo las dimensiones de 30x30x16 m.; la segunda relativa a que el peso de los peces (smolt) puede variar según ciclo productivo y planes de siembra; y la tercera relativa al método de cosecha, y sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, **es posible concluir que las modificaciones al Proyecto propuesta, sobre estas materias específicas, no constituyen un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA**, en atención a los siguientes argumentos:
- (i) Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, según lo establecido en el literal g.1 del artículo 2° del RSEIA, es posible

señalar que las modificaciones al Proyecto señaladas, no cumple con las condiciones requeridas para ingresar por sí mismas al SEIA, ya que no dicen relación con el aumento de la producción de peces en más de 35 toneladas, ni con la presentación de un proyecto de cultivo de recursos hidrobiológicos, en relación a la letra n.3 del artículo 3° del D.S. N° 40/2013, ni tampoco se relaciona con ninguna otra tipología consagrada en dicho artículo.

- (ii) En relación al segundo criterio expuesto en el literal g.2 del artículo 2° del RSEIA, relativo a los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, respecto de si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA, se puede señalar que, las actividades declaradas en la presente consulta de Pertinencia y que no han sido calificadas ambientalmente vinculadas al proyecto "Modificación de Proyecto Técnico de Acuicultura, Centro de Cultivos de Salmónidos, Sector Aldunate. Código de centro 110278, Canal Jacaf, XI región", no tipifican en el artículo 3° del RSEIA.
- (iii) En relación al criterio expuesto en el literal g.3 del artículo 2° del RSEIA, relativo a que si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar lo siguiente:

Que, el proponente presenta los antecedentes que permiten acreditar que los cambios propuestos en la consulta de pertinencia no constituyen una modificación sustantiva al proyecto original. Para ello presenta un análisis comparativo en términos de extensión, magnitud y duración entre el proyecto calificado mediante la RCA N° 431/2014, y la modificación propuesta en su consulta de pertinencia, analizando en detalle el posible impacto vinculado a las modificaciones propuestas, principalmente en lo referente al "Enriquecimiento orgánico y procesos de eutroficación en el área de sedimentación de materia orgánica", en cuanto a:

La extensión del Impacto:

- ✓ Presenta una comparación basada en modelaciones DEPOMOD, considerando la configuración espacial original de 20 Balsas Jaulas de 30x30x16 m, en contraste a la propuesta de 22 Balsas Jaulas de 30x30x16 m, bajo los mismos parámetros productivos aprobados en la RCA N° 431/2014 considerando una biomasa final de 4.800 toneladas en un ciclo, lo que arrojó como resultado una disminución del área de sedimentación original de 25,1 hectáreas con una depositación de 7.773 gC/m<sup>2</sup>/año, a 23,3 hectáreas con una depositación de 6.672 gC/m<sup>2</sup>/año, equivalente a una disminución en superficie aproximada de un 7,1%.

Asimismo podemos señalar que las demás modificaciones propuestas, relativas a que el peso de los peces (smolt) puede variar según ciclo productivo y planes de siembra; y al método de cosecha, tampoco alteran la extensión de los impactos ambientales evaluados originalmente.

Respecto a la magnitud del Impacto:

- ✓ Que en relación a la modificación al número y dimensión de las estructuras de las cultivos, el proponente presenta un análisis comparativo entre el proyecto original y la consulta de pertinencia, basado en la ecuación propuesta por Findlay y Watling, 1997 (Índice de Impacto), utilizando las tasas máximas de sedimentación de materia orgánica obtenida del programa DEPOMOD. Para el

proyecto original se obtiene un Índice de Impacto de 0,8 y para la modificación propuesta en la consulta de pertinencia se obtiene un Índice de Impacto de 1,0, considerando una velocidad promedio de 16,5 cm/s, para la capa de 61m, indicando que la magnitud del impacto mejora en un 17%, lo cual está relacionado a que al tener un mayor volumen de cultivo, otorgado por la adición de 2 jaulas, se disminuye la densidad del cultivo, con lo que además mejoran las condiciones sanitarias del mismo. Al respecto y considerando la información proporcionada por el proponente tanto, en la DIA y Adendas de la RCA N° 431/2014, como en la presente consulta es posible concluir que el Índice de Impacto, producto de los cambios propuestos en la pertinencia, no constituyen una modificación sustantiva del proyecto original, dado que el resultado es 1, es decir, de equilibrio entre el oxígeno existente con el necesario para degradar la materia orgánica del centro.

Asimismo podemos señalar que las demás modificaciones propuestas, señaladas en los considerandos 1.3. y 1.5., de la presente resolución, tampoco alteran la magnitud de los impactos ambientales evaluados originalmente.

En lo referente a la duración del Impacto:

- ✓ Sobre el enriquecimiento orgánico y procesos de eutroficación en el área de sedimentación de materia orgánica, el proponente en base a los resultados obtenidos en las modelaciones y cálculos de Índice de Impacto, indica que las modificaciones mejorarán las condiciones ambientales del sector. Por otra parte se presenta una tabla resumen de las 6 INFAs, todas aeróbicas, donde se puede comprobar el historial ambiental de la Concesión de Acuicultura vinculada con la RCA N° 431/2014, como también es necesario considerar que no hay aumento en la extensión de la vida útil del proyecto en virtud de las modificaciones propuestas.

Que, por lo anteriormente expuesto, en base a los antecedentes aportados por el titular, podemos establecer que las modificación de Proyecto propuesta no modifica sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto "Modificación de Proyecto Técnico de Acuicultura, Centro de Cultivos de Salmónidos, Sector Aldunate. Código de centro 110278, Canal Jacaf, XI región".

- (iv) En relación al criterio expuesto en el literal g.4 del artículo 2° del RSEIA, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificados sustantivamente, se puede señalar que el proyecto "Modificación de Proyecto Técnico de Acuicultura, Centro de Cultivos de Salmónidos, Sector Aldunate. Código de centro 110278, Canal Jacaf, XI región.", se evaluó en el SEIA como Declaración de Impacto Ambiental, en atención a que no genera impactos significativos, y consecuentemente no contempla medidas de mitigación, reparación y compensación.

Que, en conclusión, de acuerdo a lo informado por el solicitante, es dable concluir que respecto de las consultas contenidas en los Considerando 1.2.; 1.3.; y 1.5., de la presente, no se configuran las hipótesis de ingreso al SEIA prevista en el literal n), del artículo 10 de la Ley N° 19.300 y del literal n.3), del artículo 3° del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, ni tampoco presenta características que permitan establecer la configuración de alguna otra de las tipologías de ingreso al SEIA contempladas en las citadas

normativas. Asimismo, en relación al artículo 2, letra g) del D.S. N° 40/2013, es posible concluir que dichas modificaciones no corresponden a cambios de consideración al proyecto calificado ambientalmente mediante RCA N° 431/2014, por lo que no requieren ser sometidas al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, previo a su ejecución.

Que sin perjuicio de lo anterior y como se señaló en la Resolución Exenta N° 343 del SEA de fecha 19 de diciembre 2016, que solicita mayores antecedentes a consulta de pertinencia, se recuerda al proponente que según lo estipulado en el D.S. N° 319/2001, "Reglamento de medidas de protección, control y erradicación de enfermedades de alto riesgo para las especies hidrobiológicas", del MINECON, específicamente en su Título III, Artículo 32 A., "*Se prohíbe la realización de cosecha tradicional entendiendo por tal, cualquier tipo de cosecha en que se vierta material orgánico al medio ambiente*".

11. Que, como se dijo precedentemente y dado que el proponente en su carta de 22 de febrero de 2017, recepcionada en oficina de partes del SEA con fecha 27 de febrero de 2017, indica que sólo da respuesta a los considerandos 6, 7 y 8 de la Resolución Exenta SEA Aysén N° 343/2016, podemos establecer que el proponente da una respuesta incompleta a la solicitud de información adicional realizada por el SEA Aysén, no presentando la información solicitada en los considerandos N° 6.1, 6.2 y 6.3; N° 9; N° 11 y N° 12 de la citada Resolución Exenta, las que se describen a continuación.

*"6. Que el objeto de análisis de la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA en relación al literal g.3) del artículo 2 del D.S. 40/2013, consiste en descartar que las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, para lo que se requiere necesariamente que el análisis e información que presente el titular considere lo siguiente:*

*6.1. Especifique claramente cuáles son las nuevas estructuras flotantes que pudiesen servir de apoyo en la operación del centro de cultivo, recogidas de lo indicado por el proponente, en el considerando 1.1.- de la presente, presentando:*

- *Descripción de las estructuras que se podrían incorporar, en cuanto a características generales, dimensiones, materiales con los cuales se construirán y usos para las cuales estarán destinadas.*
- *Plano o planos georreferenciados (Datum WGS 84) a escala adecuada, donde se representen tanto la ubicación de las actuales estructuras aprobadas mediante RCA, como de las nuevas estructuras que se pretenden incorporar, en relación a la Concesión de Acuicultura aprobada para el proyecto, precisando si existen desplazamientos o reubicación de estructuras.*
- *Plano georreferenciado (Datum WGS 84) a escala adecuada, donde se logre visualizar, como quedarían distribuidas todas las estructuras de cultivo y de apoyo a la actividad, dentro de la Concesión de Acuicultura, con las modificaciones ya realizadas.*

*6.2. Identifique aquellos impactos ambientales del proyecto o actividad susceptibles de verse modificados por las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad.*

*6.3. Analice si las obras o acciones propuestas modifican sustantivamente cada una de las dimensiones de aquellos impactos ambientales, es decir, su extensión, magnitud o duración, lo que implica obligatoriamente comparar el proyecto original con las modificaciones propuestas.*

9. *Respecto de la consulta indicada en el Considerando 1.4.- de la presente, vinculada con los Desinfectante y detergente a utilizar, se solicita al proponente complementar la información indicando en cuanto varía el volumen de los recipientes, y si hay modificación en la frecuencia de retiro a lugar autorizado.*
11. *Respecto de las consultas indicada en los Considerando 1.6.- y 1.8.-, de la presente, vinculada con los RESPEL, se solicita al proponente aclarar si existe modificación en la frecuencia de retiro de los RESPEL desde el Centro, y adjuntar la Resolución Sanitaria que autoriza la bodega de residuos peligrosos en el área sur, en el sector Río Los Palos, dado que no se acompañó en la pertinencia.*
12. *Respecto de la consulta indicada en el Considerando 1.7.- de la presente, vinculada con los Efluentes Líquidos, se solicita al proponente adjuntar el procedimiento de Ensilaje en Mar, dado que no fue adjuntado en la consulta de pertinencia como fue planteado”.*

En virtud de lo anterior y no contando el SEA Aysén con la información necesaria para resolver, habiendo sido consultada al proponente, se hace aplicable el inciso quinto del artículo 41 de la ley 19.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado, el cual expresa que en ningún caso podrá la Administración abstenerse de resolver so pretexto de silencio, oscuridad o insuficiencia de los preceptos legales aplicables al caso, aunque podrá resolver la inadmisibilidad de las solicitudes de reconocimiento de derechos no previstos en el ordenamiento jurídico o manifiestamente carentes de fundamento. (El subrayado es nuestro).

11.1. Que, para el SEA Región de Aysén, conocer la información solicitada en la Resolución Exenta N° 343 de fecha 19 de diciembre 2016, resulta imprescindible para analizar y resolver si la modificación del proyecto debe someterse al SEIA, según lo indica el artículo 2, letra g.) del RSEIA, según lo enunciado en los considerandos anteriores, en especial en lo relativo a las nuevas estructuras flotantes que pudiesen servir de apoyo en la operación del centro de cultivo, y al cambio en el manejo de residuos que se pretenden introducir.

11.2. Que, es responsabilidad de los proponentes acompañar la información que permitan al SEA resolver en forma técnica y jurídicamente fundadas las consultas de pertinencia que le son realizadas, por lo que ante la falta de dicha información, la cual ha sido requerida al proponente, no hacen más que derivar en que la solicitud misma carece de los fundamentos necesarios para resolver, configurándose en consecuencia, la causal de inadmisibilidad contenida en el inciso quinto del artículo 41 de la ley 19.880, esto es el rechazo de dichas solicitudes por manifiesta falta de fundamento.

12. Que, en virtud de lo expuesto.

#### **RESUELVO:**

1. Que, a juicio de esta Directora Regional (s) del Servicio de Evaluación Ambiental, las actividades informadas en los Considerandos 1.2.; 1.3.; y 1.5., de la presente resolución relativas al aumento de 20 a 22 Balsas Jaulas cuadradas, manteniendo las dimensiones de 30x30x16 m.; a que el peso de los peces (smolt) puede variar según ciclo productivo y planes de siembra; y sobre el método de cosecha, **no tienen obligación de someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental** reglado por la Ley N° 19.300 y su respectivo Reglamento.

2. Que, asimismo a juicio de esta Directora Regional (s) del Servicio de Evaluación Ambiental, las modificaciones al proyectos propuestas señaladas en los Considerandos 1.1., 1.4., 1.6., y 1.7., de la presente Resolución, **se declaran inadmisibles**, fundado, según se describe en el Considerando 11 de la presente, en lo dispuesto en el artículo 41 de la ley 19.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado, toda vez que la consulta de pertinencia realizada presenta una manifiesta falta de fundamento, ya que no se cuenta con la información necesaria para resolver, información solicitada al proponente y que no ha sido entregada.
3. Que, el presente pronunciamiento no exime al titular de la actividad, de la obligación de solicitar los permisos sectoriales que le sean aplicables y de cumplir con todo lo dispuesto en la normativa ambiental y sectorial vigente.
4. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por los Sres. Francisco Miranda Morales, y Ricardo Calvetti Z., en representación de Productos Marinos Mardim Ltda., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
5. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA Y ARCHÍVESE.**



**MARCELA BAHAMONDE PUCHI**  
Directora Regional (S)  
Servicio de Evaluación Ambiental  
Región de Aysén

IDL/jdl  
**Distribución:**

- Francisco Miranda Morales, Productos Marinos Mardim Ltda. (Avda. Diego Portales 2000 - Piso 10 - Puerto Montt).  
C.C.:
- Superintendencia del Medio Ambiente.
- Archivo.



